

ACUERDO No 013 de 2010**“POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MAICAO”****EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MAICAO**

En ejercicio de sus Facultades Constitucionales y Legales, en Especial las Conferidas por Artículo 287 y 313, Numeral 4, de la Constitución Política, el Artículo 32, Numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

A C U E R D A**LIBRO PRIMERO****PARTE SUSTANTIVA****CAPITULO PRELIMINAR****DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los Ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Maicao, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El Sistema Tributario del Municipio de Maicao, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Maicao votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las Rentas Tributarias y no Tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Maicao, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Maicao, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Maicao y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Maicao, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

TITULO PRIMERO**INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

CAPITULO I

DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 8. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 9. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Maicao de Maicao, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- c) Sobretasa Bomberil. (Ac. 019 de 1999)
- d) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- e) Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos.
- f) Impuestos de Delineación Urbana.
- g) Impuesto de Alumbrado Público. (Ac. Mod. 004 DE 2007)

- h) Estampilla Pro - Cultura. (AC. 002 de 2002)
- i) Estampilla pro – Bienestar del Anciano y los Centros de Vida. (Ac. 011 DE 2005)
- j) Estampilla Pro Educación Superior (Ac. 002 DE 1998)
- k) Participación en Plusvalía (Ley 388 de 1997)
- l) Sobretasa a la Gasolina Motor. (Ac 018 de 2006)
- m) Impuesto al juego y al Azar
- n) Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- o) Impuesto de Registro de Pesas y Medidas
- p) Impuesto sobre las Ventas Ambulantes, Estacionarias y Temporales.
- q) Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- r) Contribución de Valorización.
- s) Derechos de Tránsito y Transporte. (Ac 011 de 2008).
- a) Participación del municipio de Maicao en el impuesto sobre vehículos automotores.
- b) Tasa por el servicio de telefonía domiciliaria y celular (Ac 022 de 2001)
- c) Tasa por el Servicio de Mercado Público
- d) Otros Derechos
- e) Publicaciones de Gaceta

ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maicao y se genera por la existencia del predio y constituye hecho generador la propiedad o posesión de un predio dentro de la jurisdicción del Municipio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, cobro y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes fiscales de uso público de la Nación o el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la

materia. Si presenta solicitud de revisión dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima, la señalada en el inciso 2 del artículo 16 del presente acuerdo. Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del inciso 2 del artículo 16 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Municipio de Maicao.

Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente acuerdo.

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

PARÁGRAFO 1. Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conformes el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio de Maicao realice procesos de actualización catastral.

PARÁGRAFO 2. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 16 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios contruidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO 3. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 16 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

PARÁGRAFO 4. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto-avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del artículo 16 de este acuerdo. Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 19. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, Definido por el Concejo Municipal.

Pedios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 20% del área del terreno.

Pedios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro Urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y no urbanizables.

Pedios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Pedios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Pedios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PEDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil,

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, cárceles y Guarniciones Militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

6) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores rurales y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores urbanos y/o rurales y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

8) Predios de Resguardos indígenas: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y asignados a los resguardos indígenas.

9) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1.000) y el diez y seis por mil (16/1.000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no

urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- 1. Los estratos socioeconómicos.
- 2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- 3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PARA EL SECTOR VIVIENDA

ESTRATIFICACION	TARIFAS SOBRE AVALUO
ESTRATO	UNO (1) 3.5 POR MIL
ESTRATO	DOS (2) 4.5 POR MIL
ESTRATO	TRES (3) 5.0 POR MIL
ESTRATO	CUATRO (4) 6.5 POR MIL
ESTRATO	CINCO (5) 8.0 POR MIL
ESTRATO	SEIS (6) 8.5 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

AVALÚOS VIVIENDA (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 1.000 A 10.000.000	5.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	6.5 POR MIL
DE 40.000.001 A 60.000.000	7.0 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
Urbanos	8 POR MIL
Rurales	7 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

Urbano Industrial	7 POR MIL
Rurales Industriales	7 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Pedios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces	16 POR MIL
---	------------

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

Pedios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto.	8 por mil
Pedios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	10 por mil
Pedios donde funcionen instituciones de nivel administrativo	10 por mil
Pedios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa	13 por mil

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Pedios Urbanizables no Urbanizados	22 al 25 POR MIL
------------------------------------	------------------

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡ Centro Administrativo Municipal “CAM” E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira
--

Predios Urbanizados no Edificados	26 al 28 POR MIL
Predios no urbanizables	6 POR MIL

RURALES

Residenciales Rurales	10 POR MIL
Rurales con explotación minera o de hidrocarburos	13 POR MIL
Grandes rurales-economía carbonífera %	16x1000- 1,6

RESGUARDOS INDÍGENAS

Predios de propiedad de los resguardos indígenas	16 POR MIL
--	------------

DEMÁS PREDIOS RURALES

AVALUOS (En pesos m/l)	Tarifas
DE 0 A 10.000.000	4.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 30.000.000	5.0 POR MIL
DE 30.000.001 A 60.000.000	6.5 POR MIL
DE 60.000.001 A 80.000.000	7.0 POR MIL
DE 80.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

OTROS

Con afectación por disposición del P.O.T	6.0 POR MIL
--	-------------

Parágrafo.- La administración municipal reglamentará mediante resolución los usos específicos del suelo para efectos de dar aplicación a las diferentes tarifas.

ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Maicao, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

PARAGRAFO 2.- Los predios con uso comercial, industrial o de servicios que sean destinados al culto o actividades religiosas pagaran la tarifa definida para el sector comercial o industrial, sin posibilidad de beneficiarse con las exclusiones aquí definidas.

PARAGRAFO 3.- Se excluye del pago de este impuesto los Predios de propiedad de las Juntas de Acciones Comunales

PARA MAICAO, LO MEJOR ; Centro Administrativo Municipal “CAM” E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira
--

ARTÍCULO 26. EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubieren solicitado el debido reconocimiento por parte de la administración si así se estableció en los acuerdos derogados.

PARAGRAFO 1.- Los predios que se destinen a proyectos de construcción de vivienda de interés social, estarán exentos del pago del impuesto predial unificado hasta por un término de tres años contados a partir de la aprobación del proyecto por el Departamento Administrativo de planeación.
El Departamento Administrativo de Planeación entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

PARAGRAFO 2.- Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de aquellos inmuebles que sean declarados patrimonio histórico o arquitectónico del municipio.

El Secretario de Hacienda, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.
Si la Secretaría de Planeación Municipal, informa a la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de las anteriores obligaciones, se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrá un descuento detallado así:

- a. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal inmediatamente anterior entre los meses de Enero a Febrero tendrán un descuento equivalente al 30% del valor del mismo.
- b. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal inmediatamente anterior entre los meses de Marzo a Abril tendrán un descuento equivalente al 20% del valor del mismo.
- c. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la
- d. Vigencia fiscal inmediatamente anterior entre los meses de Mayo a Junio tendrán un descuento equivalente al 10% del valor del mismo.

PARAGRAFO 1.- Los Contribuyentes morosos del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores a la inmediatamente pasada y que paguen la totalidad de lo adeudado tendrán un descuento hasta del 80% de los intereses y sanciones.

Fecha límite de pago (meses)	1. Contribuyentes a paz y salvo a diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.	2. Contribuyente en mora que cancelan la totalidad de lo adeudado.	3. Contribuyentes en mora que celebren acuerdos de pago.
De Enero a Febrero	30%	100%	80%
De Marzo a Abril	20%	80%	60%
De Mayo a Junio	10%	60%	40%

PARAGRAFO TRANSITORIO. PROGRAMA PRO VITRINA COMERCIAL. Crease una exención especial del Impuesto predial Unificado correspondiente al 100% del valor a pagar durante la última anualidad y el total de los intereses causados del inmueble respectivo, para los

PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

propietarios de locales comerciales, que entreguen en contrato de comodato por un término mínimo de doce (12) meses a los propietarios, poseedores o tenedores de colmenas que se acojan al programa de recuperación del espacio público en desarrollo del Programa “Maicao vitrina Comercial”.

PARÁGRAFO 3. CONVENIOS DE PAGOS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado que se encuentran en mora podrán firmar durante todo el año **CONVENIOS DE PAGOS**, para el pago de la deuda, con el de una cuota inicial cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 20% del monto de la deuda, previa solicitud por escrito y exhibiendo los requisitos entregados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores. Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del Impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

El convenio con sus beneficios perderá vigencia si es incumplido por el contribuyente, lo cual ocurrirá si dejan vencer hasta tres (3) cuotas. Al ocurrir esta eventualidad, el sistema desactivará el convenio y re liquidará los intereses cargándolos a la cuenta corriente del contribuyente.

Parágrafo 4.-: Autorícese al señor Alcalde Distrital para modificar las fechas de descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 28. SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, cuya tarifa es de 1.5 por mil (1.5x1000) del recaudo del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal celebrará convenio con la Corporación Autónoma Regional encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo oficial entregado por el IGAC o el auto-avalúo presentado por el contribuyente, en períodos anuales comprendidos entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre.

El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa del medio ambiente lo harán los contribuyentes en las entidades Bancarias o financieras que previamente determine la Administración Municipal.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietarios o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARAGRAFO TERCERO: El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006. La Secretaria de Hacienda establecerá para todos los efectos el calendario tributario.

PARÁGRAFO CUARTO: COMPENSACION. El Municipio podrá aceptar el pago del Impuesto predial unificado mediante compensación con personas naturales o jurídicas de derecho privado, atendiendo las disposiciones de los artículos 1714 a 1783 del Código Civil.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 36. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 37. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Maicao, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE MAICAO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su

vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivos del impuesto de industria y comercio y, como tal, responsable del tributo, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio los integrantes de consorcios, uniones temporales y comunidades organizadas, sobre sus respectivos ingresos.
Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto se determinará conforme al régimen al cual pertenezcan.
Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

PARAGRAFO 1. Los requisitos para la apertura ante la Secretaria de Hacienda Municipal serán los siguientes:

- a) Formato de Apertura diligenciado.
- b) Cámara de Comercio actualizada.
- c) Registro Único Tributario – RUT.
- d) Pago del Impuesto Predial Unificado del Local.
- e) Contrato de Arrendamiento del local.
- f) Certificación del Cuerpo de Bombero Voluntario, de la Inspección al Local.
- g) Carpeta Colgante – Azul.

PARAGRAFO 2. El Cuerpo de Bomberos Voluntario, tendrá 24 horas después de la solicitud de dicho trámite, para realizar la inspección y expedir el certificado necesario para el Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 40. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2011 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- 2. Que tengan máximo un empleado.
- 3. Que no sea distribuidor
- 4. Que no sean usuarios aduaneros

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece; no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar según su categoría, con las siguientes tarifas:

CLASES DE NEGOCIO	CATEGORIA	CAPITAL	TARIFA BIMESTRAL
COLMENAS	A	Menor o igual a \$3.000.000	6 S.M.L.D.V
COLMENAS	B	Mayor de \$3.000.000	7 S.M.L.D.V
TIENDAS	A	Menor o igual a \$3.000.000	4 S.M.L.D.V
TIENDAS	B	Mayor de \$3.000.000	5 S.M.L.D.V
CAMBIADORES DE DIVISAS			5 S.M.L.D.V
ASOCIACIÓN DE MICROEMPRESARIOS DE MAICAO - AMEN			3 S.M.L.D.V

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 41. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 42 REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MAICAO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de Municipio de Maicao, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 43. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en
6. los siguientes rubros: Intereses.

- a) Comisiones
- b) Dividendos
- c) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los

Numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Maicao, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$20.000) anuales.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 47. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en
- b) el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- c) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de
- d) transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que
- f) corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 48. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 49. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	COD. ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	5
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	5,4
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7
Demás actividades industriales	104	8
Microempresas	105	3
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	6
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de combustibles derivados del petróleo. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Comercialización del carbón por complejos, empresas o asociaciones u otras formas contractuales en la parte del yacimiento que corresponde a Maicao	205	16
Demás actividades comerciales	204	10
SERVICIOS		
Educación	301	2
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotada de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	5,4
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	303	10
Demás actividades de servicio	304	10
FINANCIERAS		

Actividades para instituciones financieras	401	5
--	-----	---

PARAGRAFO 1. Los importadores mayorista de productos alimenticios, tendrán una tarifa de tres por mil (3x1000).

PARAGRAFO 2. Establézcase una tarifa mínima bimestral para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio diferente a tiendas y colmenas, en 6 SMLDV.

ARTÍCULO 50. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLES DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o por ventas por catálogos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Maicao, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
2. Los ingresos provenientes de exportaciones.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
6. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad

con el artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.

Empleados directos	Población Maicao		Exención
10-29			
1er año	50%	)	40%
2º año	50%		40%
3º año	50%		30%
4º año	50%		20%

Empleados directos	Población Maicao	Años	Excepción
Un (1) año	50%	Seis (6)	60%
Dos (2) años	50%	Seis (6)	60%
Tres (3) años	50%	Seis (6)	50%
Cuatro (4) años	30%	Seis (6)	40%
Cinco (5) años	20%	Seis (6)	30%
Seis (6) años	10%	Seis (6)	20%

Empleaos Directos	Población Maicao	Años	Excepción
Un (1) año	50%	Ocho (8)	70%
Dos (2) años	50%	Ocho (8)	70%
Tres (3)	50%	Ocho (8)	60%
Cuatro (4)	50%	Ocho (8)	50%
Cinco (5)	50%	Ocho (8)	40%
Seis (6)	50%	Ocho (8)	30%
Siete (7)	50%	Ocho (8)	20%
Ocho (8)	50%	Ocho (8)	10%

1) CONTRIBUYENTE EN MORA QUE CANCELAN LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO.

- a. Los contribuyentes que se pongan al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores a la vigencia inmediatamente anterior entre los meses de Enero a Febrero tendrán un descuento equivalente al 80% por concepto de intereses moratorios y sanciones, por el no pago de los mismos.
- b. Los contribuyentes que se pongan al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores a la vigencia inmediatamente anterior entre los meses de Marzo a Abril tendrán un descuento equivalente al 60% por concepto de intereses moratorios y sanciones, por el no pago de los mismos.
- c. Los contribuyentes que se pongan al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores a la vigencia inmediatamente anterior entre los meses de Mayo a Junio tendrán un descuento equivalente al 40% por concepto de intereses moratorios y sanciones, por el no pago de los mismos.

2) CONTRIBUYENTES EN MORA QUE CELEBREN ACUERDOS DE PAGO.

- a. Los contribuyentes que realicen acuerdos de pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores a la vigencia inmediatamente anterior entre los meses de Enero a Febrero tendrán un descuento equivalente al 70% por concepto de intereses moratorios y sanciones, por el no pago de los mismos.
- b. Los contribuyentes que realicen acuerdos de pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores a la vigencia inmediatamente anterior entre los meses de Marzo a Abril tendrán un descuento equivalente al 50% por concepto de intereses moratorios y sanciones, por el no pago de los mismos.
- c. Los contribuyentes que realicen acuerdos de pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores a la vigencia inmediatamente anterior entre los meses de Mayo a Junio tendrán un descuento equivalente al 30% por concepto de intereses moratorios y sanciones, por el no pago de los mismos.

Fecha límite de pago (meses)	1. Contribuyente en mora que cancelan la totalidad de lo adeudado.	2. Contribuyentes en mora que celebren acuerdos de pago.
De Enero a Febrero	100%	80%
De Marzo a Abril	80%	60%
De Mayo a Junio	60%	40%

a) Los contribuyentes que violen los acuerdos de pago pierden los beneficios de los incentivos contemplados en este acuerdo.

b) A partir de la fecha en que se terminen los incentivos autorizados en el presente acuerdo

La Secretaria de Hacienda Municipal cobrara intereses moratorios a los contribuyentes del impuesto predial Unificado a la tasa establecida en el estatuto tributario.

3. Se establecen las siguientes exenciones para actividades industriales y comerciales nuevas en el Municipio de Maicao:

1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Cualquier industria nueva que se instale en la jurisdicción del municipio y que genere empleos directos, estará exenta a partir de su funcionamiento así:

Número de Empleos Directos	% de Exención	Años
0-49	20%	2
50 – 100	40%	Tres (3)
101 en adelante	60%	Cuatro (4)

2. ACTIVIDAD COMERCIAL y/o DE SERVICIOS: Cualquier actividad comercial o de servicios nueva que se instale en el Municipio de Maicao y que genere empleos directos, estará exenta a partir de su funcionamiento así:

No de Empleos Directos	No de empleos o habitantes del Municipio	% de Exención	Años
10-29	50%	40%	Cuatro (4) años
30 – 59	50%	60%	Seis (6) años
60 en adelante	50%	70%	Ocho (8) años

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí establecidas se requiere que la nueva actividad industrial, comercial o de servicios sea reconocida como tal por resolución del Alcalde y el solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social. Se excluyen de éstas excepciones las actividades de industria, comercio y servicio que cambien de nombre y continúen en el mismo local.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones a que se hace referencia son solo para el impuesto de industria y comercio sin que vayan en detrimento del cobro por parte del Municipio de los otros impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran consignadas en este estatuto y se cobran en la liquidación de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. Para gozar de las exenciones aquí establecidas, el establecimiento comercial, industrial o de servicios deberá instalarse en el territorio del Municipio dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia del presente estatuto.

PARA MAICAO, LO MEJOR ; Centro Administrativo Municipal “CAM” E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira
--

PARÁGRAFO 4. Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales e hidrocarburos, no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este estatuto.

PARAGRAFO 5. Las empresas industriales, comerciales y de servicio, cuya finalidad contemple programas de protección al medio ambiente y generen más de 50 empleos directos, podrán beneficiarse hasta con un 20% adicional del descuento del impuesto de industria y comercio. Para ser beneficiario del anterior descuento, la empresa deberá tener una certificación expedida por Corpoguajira.

3. **PROGRAMA PRO VITRINA COMERCIAL**, para implantar este programa el Municipio de Maicao, presenta un incentivo para la actividad comercial ejercida en colmenas que ocupan el espacio público en jurisdicción del Municipio, dicho beneficio será el siguiente:
Colmenas que se trasladen a un local comercial, gozaran de una exención del 100% en la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, por dos (2) años, dicha exención se reconocerá por medio de una resolución dictada por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1. El contribuyente que se acoja a este beneficio, entregará la respectiva colmena a la Oficina de Almacén del Municipio de Maicao.

PARAGRAFO 2. Se podrán establecer varios propietarios, poseedores o tenedores de colmenas en un local comercial que demuestre las dimensiones para cubrir dicha demanda, y contare con una asesoría de un arquitecto adscrito al Departamento Administrativo de Planeación para distribuir la división y contar con un diseño armónico.

PARAGRAFO 3. El contribuyente firmara con su comodatario un contrato de comodato por duración de no menos de un (1) año.

PARAGRAFO 4. Este incentivo regirá dentro de los tres (3) primeros años de vigencia del presente Acuerdo (2011 al 2013).

PARAGRAFO 5. Los siguientes son los requisitos para ser beneficiario de esta exención:

1. Solicitud por parte del propietario de la colmena, donde demuestre su voluntad de acceder al Programa Pro Vitrina Comercial, dicha solicitud deberá contener lo siguiente:
 - a. Nombre del propietario.
 - b. Dirección de la colmena
 - c. Foto de la colmena
2. Contrato de comodato firmado, o si estuviere en trámite comunicar el nombre, dirección, teléfono del comodante para que el Municipio de Maicao por medio de su Administración Tributaria Municipal pueda comprobar dicho encargo.
3. Certificación de la Oficina de Almacén Municipal de la entrega de la colmena.

ARTICULO 54. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pagarán a título de anticipo un treinta por ciento (30%) del impuesto de industria y comercio del periodo que declaran, el cual será descontado en el mismo periodo gravable del año siguiente.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este parágrafo los contribuyentes del régimen común cuyo impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO.- Para todos los efectos la Secretaría de Hacienda establecerá el respectivo calendario tributario.

ARTÍCULO 55. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- RETEICA.- El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas

PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

específicas adoptadas por el Municipio de Maicao y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 57. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de la Guajira, el Municipio de Maicao, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

Quando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- a) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios
6. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado, en todas sus operaciones.
7. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

ARTÍCULO 58. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 59. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 61. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 62. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO. 63. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 64. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 65. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.
Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 66. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 67. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio,

El agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido

efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 70. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 71. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 73. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretenencias en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagaran las autoretenencias mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagaran las retenciones mensualmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autoretencción en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 76. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

*PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Maicao:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 78. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 79. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

PARAGRAFO: Se excluye del Pago de este Impuesto a las denominaciones Religiosas Legalmente Constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano, y las entidades sin ánimo de lucro

CAPÍTULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del Impuesto de Avisos y Tableros, el Impuesto Predial Unificado, y el Impuesto a la publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 83. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinaria al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARAGRAFO 2. El Cuerpo de Bomberos Voluntario de Maicao, debe rendir informe general del cumplimiento de las metas de gestión y resultado sobre el total de los recursos cedidos. Este informe deberá ser presentado a mas tardar el 20 de diciembre de cada vigencia en audiencia pública en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 84. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable el Impuesto de Avisos y Tableros y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Avisos y Tableros y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto de Avisos y Tableros y el predial unificado.

ARTÍCULO 87. TARIFA. La tarifa será del Ocho por Ciento (8%) del valor el Impuesto de Avisos y Tableros, y del Ocho por Ciento (8%) del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, y del Dos por Mil (2x1000), sobre el Avaluó de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 88 AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el departamento, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARAGRAFO 2. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un termino de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las Campañas Electorales, so pena de multas de diez (10) salario mínimo legales por cada valla.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Maicao, Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 91. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN Y TARIFAS. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO 1. Para las vallas publicitarias denominadas PASACALLES, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente y su permanencia no puede ser superior a ocho (8) días

PARAGRAFO 2.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 3. El Departamento Administración de Planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

administración, el Departamento Administrativa de Planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda Municipal, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentas de este Impuesto las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano, y las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 94. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTICULO 95. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en

ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 96. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 97. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

*PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

ARTÍCULO 100. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 102. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 103. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Maicao, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Constancias de Revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Maicao

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Maicao, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntario.
- 2.- Visto bueno del Departamento Administración de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Unidad de Rentas e Impuestos Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 104. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Jefatura de Rentas e Impuestos Municipal de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Jefatura de Rentas e Impuestos Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Jefatura de Rentas e Impuestos Municipal.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Jefatura de Rentas e Impuestos Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 105. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la

respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 106. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Para el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995, se aplicarán las presentaciones de los siguientes espectáculos contemplados en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 art. 125:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
 - b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
 - d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico;
 - e) Grupos corales de música clásica
 - f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
 - g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
 - h) Grupos corales de música contemporánea;
 - i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;

PARÁGRAFO 1. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

PARAGRAFO 2 Estarán exentos de este pago las entidades Religiosas legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 107 ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 108. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Las corralejas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
17. Las artesanías

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. Decreto 0564 de 2006

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 112. . BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO 1. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO 2. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 113. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por zonas que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 114. TARIFAS. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 115. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARAGRAFO. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 116 EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 117. EXENCIONES. Están exentos de la obligación de pagar: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

- c) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o Mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Maicao sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.
- d) Las Construcciones realizadas en los Predios de las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el estado Colombiano, y las que realicen en los Predios de Propiedad de las Juntas de Acciones Comunes, siendo estas realizadas por las mismas Entidades antes mencionadas.

PARAGRAFO. Los inmuebles destinados a instituciones educativas, hospitalarias y las viviendas de interés social en el área urbana del municipio, se beneficiaran con un descuento del 50% del valor de la licencia de construcción correspondiente.

CAPÍTULO X

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 art. 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 art. 1., ambas declaradas exequibles según fallo sentencia C-504/02, en donde se ratifica la facultad impositiva de los Concejos Municipales para la adopción en su respectiva jurisdicción y determinar los sujetos activos, pasivos, base gravable, hecho generador y tarifas.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el Impuesto de Alumbrado Público, será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. Señalar que el sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Maicao, entidad territorial de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este Impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la Cartera moroso de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO. Serán el sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado Público, todos los propietarios, tenedores, o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, planta o subestaciones y líneas de transmisión de Energía Eléctrica y que gozan en mayor o menor medida de la iluminación global del Municipio.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE. Se determinara alternativamente sobre una tarifa mínima o un porcentaje aplicado sobre el consumo mensual total de energía eléctrica, para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales, y de servicio, para las líneas de transmisión Nacional, Regional y Local, se establecerá un valor fijo, dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independiente sean generadoras y/o auto-generadoras se tendrá como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicará un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada, para las empresas de gas, se establecerá una cuota fija mensual, para empresas dedicadas al transporte de petróleo, la exploración y explotación de minas de cualquier mineral o derivado, la instalación de antenas de comunicaciones, serán gravados con una tarifa fija mensual.

ARTICULO 123. OTRAS CONDICIONES. Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente actividad, estará obligado al pago del Impuesto de Alumbrado Público así:

- a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a un (1) MVA, cancelaran una suma mensual equivalente en Kwh/mes, liquidado al valor de la tarifa aplicada para el cobro de energía al servicio de Alumbrado Público, según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	20.000 Khm/mes

Mayor de 5 MVA hasta 20 MVA	50.000 Khm/mes
Mayor de 20 MVA	100.000 Khm/mes

b) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de Energía, cancelaran una suma mensual equivalente en Khm/mes liquidado al valor de la tarifa aplicada para el cobro de energía al servicio de Alumbrado Público, según el siguiente rango:

LINEA DE TRANSMISIÓN	VALOR EQUIVALENTE
Mayor de 110 Kv, y menor a 220 Kv	10.000 Khm/mes
Igual o mayor a 220 Kv	40.000 Khm/mes

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente se ajustarán anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor, establecido legalmente.

ARTICULO 124. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del Impuesto de Alumbrado Público, y deberán facturar a sus usuarios el Impuesto estipulado de Alumbrado Público e informar esto mensualmente al Municipio, o quien haga sus veces presentando para ello, los informes de los consumos generados por cada uno de sus usuarios, distribuidos o comercializados.

Así mismo estará (n) obligados (s) a transferir dentro de los cinco (5) días siguientes al cinco de cada mes, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de Alumbrado Público del Municipio de Maicao – La Guajira, quienes no facturen y recauden el

Impuesto se harán responsables ante el Municipio del pago del mismo, además se hará acreedor de las sanciones estipuladas en Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 125. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR Y ESTRATO	BASE MINIMA EN \$	TARIFA PORCENTUAL
RESIDENCIAL		
1	1.470	6%
2	1.970	7%
3	3.750	10%
4	6.700	12%
5	8.700	13%
6	10.700	14%

PARAGRAFO. Esta misma tarifa se aplicará a todos aquellos bienes inmuebles rurales que gocen de la prestación del servicio de Energía Eléctrica, o que sean autogeneradores de energía eléctrica y/o auto-consumidores.

SECTOR COMERCIAL. Establézcanse las tarifas del impuesto de Alumbrado Público para el sector Comercial así: catorce por ciento (14%) sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, o una base mínima de \$15.000 mil pesos mensuales para contribuyentes del nivel I y una base mínima de \$20.000 pesos mensuales para contribuyentes comercial del nivel II.

SECTOR INDUSTRIAL. Establézcanse las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público para el sector industrial así: catorce por ciento (14%) sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual o una base mínima de \$50.000 mil pesos mensuales.

CATEGORIA OFICIAL. Establézcanse la tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para el sector oficial así: doce por ciento (12%) sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual.

PARÁGRAFO 1. Estos valores se ajustaran anualmente, de conformidad con la metodología legal vigente.

ARTÍCULO 126. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el Municipio de Maicao serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Maicao, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 129 RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura, Los organismos y entidades del Municipio de Maicao y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta con jurisdicción en el municipio, respecto de los contratos que celebren.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará con la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla pro cultura en el Municipio de Maicao son todos los Contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa suscritos por el Municipio de Maicao y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta.

ARTÍCULO 133 TARIFAS. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

- a. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:
 - I. Contrato cuyo valor sean desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.
 - II. Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales y hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidados sobre el respectivo valor.
 - III. Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales y hasta un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.
 - IV. IV. Contratos cuyo valor fiscal sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 2% de su valor liquidado.

ARTÍCULO 134. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

- 1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- 2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
- 3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

ARTÍCULO 135 CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para las líneas de formación, capacitación e investigación cultural.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y LOS CENTROS DE VIDA.

ARTICULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, se encuentra autorizada por el artículo primero de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida del Municipio de Maicao, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 139. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida los organismos y entidades del Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren.
La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, en el Municipio de Maicao, será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, la suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

PARAGRAFO. Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales, departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal, pagarán cinco pesos por cada quinientos pesos o fracción de la asignación básica que devenga.

ARTÍCULO 142 CAUSACIÓN. La estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal.

ARTÍCULO 143. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, en el Municipio de Maicao pagarán el dos por ciento (2.0%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 144 CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento del **GRAN**

CENTRO GERONTOLOGICO EL ABUELO DE LAS BARBAS DE MAIZ, del Municipio de Maicao, y se depositara en una cuenta especial, se incorporara al Presupuesto Municipal.

PARÁGRAFO. En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687 de 2001.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 145 La Estampilla Pro Educación superior, cuyo recaudo se destinara a la Universidad de la Guajira, extensión Maicao.

ARTICULO 146. OBJETO DE LA ESTAMPILLA. Serán objeto de la Estampilla el 1% de todos los contratos realizados por el Municipio de Maicao y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 147. El valor de los recaudos será cedido por el municipio a la Universidad de la Guajira, el cual será destinado exclusivamente a la extensión de la universidad en Maicao.

CAPÍTULO XIV

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 148 AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 149. HECHOS GENERADORES. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como mega proyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo

del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración municipal.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 151. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

- 1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- 2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

PARÁGRAFO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.
En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 152. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 153. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa a cobrar será del treinta y cinco por ciento (35%) por Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTO, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO. La Administración Tributaria Municipal tiene competencia para practicar la liquidación oficial del tributo, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar el tributo. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 156 REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que creará el alcalde.

CAPÍTULO XV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, la Ley 788 de 2002, y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Maicao, así mismo en relación al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de este combustible, nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor y ACPM es el Municipio de Maicao a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 160 RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 162 BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 163. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del tres por ciento (3%) del precio de venta.

PARAGRAFO: El presente Porcentaje del Tres Por ciento (3%), aplicado a la Sobretasa a la Gasolina, será por el término de Seis (6) meses, prorrogable automáticamente, siempre que el cobro por este concepto mantenga un comportamiento de Ingreso alto que cumpla el objetivo propuesto.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN ESPECIAL. El Municipio de Maicao destinara el recaudo por la sobretasa con destino al mantenimiento y construcción de vías públicas y al fondo de Seguridad y Vigilancia Municipal (fondo cuenta) en los siguientes porcentajes:

- Para Infraestructura Vial el 35%
- Para el fondo de Seguridad y Vigilancia (fondo cuenta) el 65%, el cual deberá ser distribuido así:
 - a) 20% para el cuerpo de Bomberos Voluntario, y
 - b) 45% para los organismos de Seguridad como Policía Nacional, DAS, Ejercito Nacional, Fiscalía, entre otros establecidos en el Municipio de Maicao.

ARTICULO 165. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los responsables del recaudo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación.

CAPITULO XVI

IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 168. CONCURSO.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 169. JUEGO.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 170. RIFA.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 171 BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.
- d) Ingresos brutos en los establecimientos denominados casinos.

ARTÍCULO 172 CAUSACION.

La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 173. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 174. TARIFA.

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA
MENSUAL		
JP.01	Mesa de billar o Pooll	1 smdlv
JP.02	Cancha de tejo y sapo	1 smdlv.
JP.03	Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	1 smdlv.
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad	2 smdlv
JP.06	Otros juegos	2 smdlv

CAPITULO XVII

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 175. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTICULO 176. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Maicao.

ARTICULO 178. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

Extracción de piedra	5 %	Sobre el valor Comercial del Viaje
Extracción de Cascajo	5 %	Sobre el valor Comercial del Viaje
Extracción de Arena	5 %	Sobre el valor Comercial del Viaje

ARTICULO 179. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 180. DECLARACION. La declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 181. LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de:

CAPACIDAD	TONELADAS	TARIFA
Hasta o igual	2	10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
mayor	2	15 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 182. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

- 1.- Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
- 2.- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
- 3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 183. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 185. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 186. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 187. TARIFA. La tarifa será de dos (2) salario mínimo mensual legal diario vigente por cada unidad.

ARTICULO 188. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o Adherencia de las mismas.
En el libro debe constar por lo menos:
 - . Número de orden.
 - . Nombre y dirección del propietario de la marca
 - . Fecha de registro
- 2.-. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 189. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 190 SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 191. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 192. TARIFA. La tarifa será de dos días de salario mínimo mensual legal vigente por cada instrumento.

ARTICULO 193. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 194. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario
- . Fecha de registro
- . Instrumento de pesa o medida
- . Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XX

IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS AMBULANTES ESTACIONARIAS Y TEMPORALES

ARTICULO 195. HECHO GENERADOR. Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, los cuales serán regulados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, cuya tarifa será del cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada mes para los vendedores ambulantes estacionarios y del tres por ciento (3%) del salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes para los vendedores ambulantes temporales.

Los Vendedores Ambulantes de bienes o servicios cuyo Patrimonio sea igual o superior a Trescientos Mil pesos (\$300.000), la tarifa será del 2.0% del Salario Mínimo Legal Vigente

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 196. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 199. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a la quinta parte de un salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 200. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 201. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1. Visto bueno de salud pública
- 2. Licencia de la Alcaldía
- 3. Guía de degüello
- 4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la secretaría de Gobierno.

ARTICULO 202. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 203. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 204. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 205. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 206 PROHIBICION. Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

CAPITULO XXII
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAICAO EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 208. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Maicao el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- 1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO XXIII

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 211. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías.
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 212 BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 213. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 214. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 215. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 216 PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 217. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores

de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución ya sea por beneficio general o particular.

Parágrafo 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Maicao, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de la Guajira, el Municipio de Maicao y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 222 INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C. Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

PARAGRAFO UNICO: Los Predios de propiedad de las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano, las de las Juntas de Acciones Comunes, no serán gravados con este Impuesto

ARTÍCULO 223. REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1. Requisitos.:

- Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
- Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.
- Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Parágrafo 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 224. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 225. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XXIV

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de transito son tributos autorizados por la Ley 769 de 2002 en su artículo 168.

ARTICULO 227. DEFINICIONES. DERECHO DE TRANSITO. Los derechos de Tránsito y transporte son valores que deben pagar los propietarios de los vehículos matriculados o que

llegaren a matricularse en el Instituto de Transporte y Transito Municipal de Maicao, en virtud de los trámites realizados en dichas oficinas y que se encuentran definidos en el Código de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 228. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de un vehículo automotor por una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTICULO 229.SUJETO ACTIVO. El instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, es el ente administrativo a cuyo favor se establecen los derechos de tránsito y transporte y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 230. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica, que tengan la calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden y los resguardos indígenas.

ARTICULO 231. TRAMITES. Establézcase las siguientes definiciones para cada uno de los trámites adelantados ante el Instituto de Transito municipal de Maicao:

-REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULO. Es el trámite que se cancela ante Instituto de Tránsito y Transporte, en el cual se solicita la elaboración de los sistemas de identificación o placas de un vehículo automotor, por pérdida o destrucción de la misma.

-REPOSICIÓN DE PLACAS MOTOS. Es el trámite que se cancela ante Instituto de Tránsito y Transporte, en el cual se solicita la elaboración de los sistemas de identificación o placas de una motocicleta, por pérdida o destrucción de la misma.

-MATRICULA INICIAL DE VEHICULOS EN GENERAL. Es la inscripción de un vehículo automotor en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, que da lugar a la entrega de placas o la expedición de la licencia de transito.

-MATRICULA INICIAL DE MOTOS. Es la inscripción de un vehículo automotor en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, que da lugar a la entrega de placas o la expedición de la licencia de tránsito.

-CANCELACIÓN DE MATRICULA DE VEHICULO EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto de Transito de Transporte de Maicao, por solicitud de titular de un vehículo automotor por destrucción total del mismo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada, sin que conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho.

-CANCELACIÓN DE MATRICULAS DE MOTOS EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto de Transito de Transporte de Maicao, por solicitud de titular de un vehículo automotor tipo motocicleta por destrucción total del mismo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada, sin que conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho.

-DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO DE VEHICULOS Y MOTOS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

-CERTIFICADO DE PROPIEDAD O TRADICIÓN. Es el documento expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, en el que se certifica la tradición o historial de un vehículo registrado en estas oficinas.

-LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN DE VEHICULOS. Es la situación jurídica de un vehículo en la cual el propietario manifiesta ante el Instituto de Tránsito y Transporte, la limitación temporal que este tiene sobre el bien, por encontrarse este todo en garantía ante un tercero.

- LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN DE MOTOS. Es la situación jurídica de una motocicleta en la cual el propietario manifiesta ante el Instituto de Tránsito y Transporte, la limitación temporal que este tiene sobre el bien, por encontrarse este todo en garantía ante un tercero.

-LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN DE VEHICULOS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto mediante el cual el usuario hace saber mediante documento escrito, la liberación de la obligación que pesaba sobre el vehículo automotor ante un tercero.

-LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN DE MOTOS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto mediante el cual el usuario hace saber mediante documento escrito, la liberación de la obligación que pesaba sobre una motocicleta ante un tercero.

-AUMENTO DE CAPACIDAD A EMPRESAS. Es el trámite que mediante acto administrativo, expide el Instituto en el cual otorga una mayor capacidad transportadora a una empresa de servicio público terrestre de pasajeros a nivel urbano, previa solicitud de la misma y una vez comprobados los requisitos exigidos en la Ley para tal fin.

-TRANSPOSO MOTOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto, el cual permite la inscripción de la propiedad de una nuevo dueño de una motocicleta y que da lugar a la expedición de una nueva tarjeta de propiedad o licencia de tránsito.

-REGRADACIÓN DE CHASIS VEHICULOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de un vehículo solicita y se le autoriza la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

-REGRADACIÓN DE CHASIS MOTOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de una motocicleta solicita y se le autoriza la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

-CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto, para obtener el cambio o reposición de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

-CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS DE MOTOCICLETA EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto, para obtener el cambio o reposición de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

-REGRABACIÓN DE MOTOR VEHICULOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

- REGRABACIÓN DE MOTOR MOTOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

-CAMBIO DE COLOR VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

- CAMBIO DE COLOR VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, para que se autorice la modificación del color o colores de una moto.

- CAMBIO DE MOTOR DE VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto, en el cual se autoriza, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del interesado y comprobados los hechos que le dan origen, el cambio o reposición total de motor de un vehículo, una vez cumplidos los requisitos de Ley para tal fin.

-CAMBIO DE LATA DE VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto, en el cual se autoriza, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del interesado y comprobados los hechos que le dan origen, el cambio o reposición total de los sistemas de cabinado de un vehículo, una vez cumplidos los requisitos de Ley para tal fin.

- CAMBIO DE LATA DE CARROCERIA EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto, en el cual se autoriza, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del interesado y comprobados los hechos que le dan origen, el cambio o reposición total de los sistemas de carrocería de un vehículo, una vez cumplidos los requisitos de Ley para tal fin.

-PERMISO DE CARGA EXTRADIMENSIONAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, con el fin de obtener permiso especial para el transporte o paso por el municipio de carga extra dimensional o que sobrepase las medidas reglamentarias del vehículo principal.

-PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TALLER. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, con el fin de obtener la autorización para el funcionamiento de talleres de mecánica en general, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

-AUTORIZACIÓN PARA CIERRE Y DEMARCACIÓN DE VIAS. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, por las empresas o particulares que lo requieran, con el fin de obtener permiso especial para el cierre temporal y demarcación de vías públicas en el Municipio, con el objeto de realizar trabajos temporales

PARAGRAFO: Se autoriza a las entidades de Transito Municipal para que expida permiso para cierre de Vías Temporales a las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el estado Colombiano, y se exonera del pago del presente Impuesto a estas Entidades.

-PERMISO PROVISIONALES. Es la autorización que expide el Instituto, a los particulares que lo soliciten, para realizar actividades propias de sus oficios y deban utilizar la vía pública o parte de esta.

PARAGRAFO: Se autoriza a las entidades de Transito Municipal para que expida permiso para cierre de Vías Temporales a las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el estado Colombiano, y se exonera del pago del presente Impuesto a estas Entidades.

-PERMISO VIDRIOS POLARIZADOS. Es la autorización que expide el Instituto, a los particulares que lo soliciten, para el sistema de vidrios polarizados o vidrios obscurecidos, previa comprobación de los requisitos.

-PERMISO DE ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE. Es la autorización que expide el Instituto, a los particulares que lo soliciten, para desmarcar espacios en zonas comerciales dedicados a la actividad de cargar y descargar mercancías en locales dedicados a tal actividad.

-LICENCIAS DE TRANSITO. Es el documento que se expide en el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, en el cual quedan registradas las características de identificación del vehículo, tales como, marca línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería, número máximos de pasajeros o toneladas, destinación o clase de servicio, nombre de propietario, numero de documento de identificación.

-TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su línea y en el área de operación autorizada.

-AUTENTICACIÓN. Es la actuación administrativa que se efectúa en el Instituto, mediante la cual se deja constancia, con la firma de un funcionario, de la existencia en archivos de un documento original del cual se expide copia.

-PAZ Y SALVO. Es el documento que expide el Instituto, mediante el cual deja constancia que el solicitante no tiene obligaciones pendientes con la tesorería del ente.

-COPIAS CERTIFICADAS. Es el documento que expide el Instituto, de los expedientes de matriculas y otros documentos y trámites adelantados en sus oficinas.

-SEMAFORIZACIÓN. Es la tarifa que el usuario de los servicios prestados por el Instituto cancela al momento de solicitar un trámite, como una contribución destinada a invertir en el mejoramiento y reposición de los mismos.

-PAPELERIA. Es una tarifa que el usuario de los servicios prestados por el Instituto, cancela al momento de solicitar un trámite, como contribución destinada a cubrir los gastos de la papelería utilizada en el desarrollo de los mismos.

-SISTEMATIZACIÓN. Es una tarifa que el usuario de los servicios prestados por el Instituto, cancela al momento de solicitar un trámite, como contribución destinada a cubrir los gastos derivados del uso de tecnología utilizada en desarrollo de los mismos.

CON	DESCRIPCIÓN	SMLDV	ASOCIADOS
101	MATRICULA INICIAL DE VEHICULOS EN GENERAL	4	300,301,302,303
102	MATRICULA INICIAL DE MOTOS	2,5	300,301,302,425
103	CANCELACIÓN DE MATRICULAS	5	302
104	CANCELACIÓN DE MATRICULAS MOTOS EN GENERAL	4	302
105	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO VEHICULOS Y MOTO	2	302
106	CAMBIO DE SERVICIO DE VEHICULO EN GENERAL	15	302
107	CAMBIO DE SERVICIO DE MOTOS EN GENERAL	10	302
108	CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD O TRADICIÓN	2,5	302
109	LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN VEHICULOS	5	302
110	LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN MOTOS	2,5	302
111	LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN VEHICULOS	5	302
112	LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN MOTOS	2,5	302
113	AUMENTO A LA CAPACIDAD A EMPRESA	30	302
114	CAMBIO DE EMPRESA VEHICULOS SERVICIO PUBLICO	15	302
201	TRASPASO VEHICULOS EN GENERAL	7	302
202	TRASPASO DE MOTOS EN GENERAL	3,5	302
203	REGRABACIÓN DE CHASIS VEHICULOS GENERAL	15	302
204	REGRABACIÓN DE CHASIS MOTOS GENERAL	8	302
205	CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS VEHICULOS EN GENERAL	2,5	302
206	CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS DE MOTOS EN GENERAL	1,5	302
207	REGRABACIÓN DE MOTOR VEHICULOS GENERAL	15	302
208	REGRABACIÓN DE MOTOR MOTOS GENERAL	8	302
300	SEMAFORIZACIÓN	0,75	

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

301	PAPERELIA	0,25	
302	SISTEMATIZACIÓN	1,2	
304	ESPECIE VENAL MOTOS	0,75	
305	REPOSICIÓN DE PLAQUETAS VEHICULOS EN GENERAL	4,5	302
306	CAMBIO DE COLOR VEHICULOS EN GENERAL	7	300,301,302
307	CAMBIO DE MOTOR VEHICULOS EN GENERAL	22	300,301,302
308	CAMBIO DE MOTOR DE MOTO EN GENERAL	3	300,301,302
400	CAMBIO DE LATA DE VEHICULOS EN GENERAL	22	300,301,302
401	CAMBIO DE CARROCERIA DE VEHICULO EN GENERAL	15	300,301,302
402	PERMISO DE TRANSPORTE ESCOLAR	15	300,301,302
403	PERMISO DE CARGA EXTRADIMENSIONAL	30	302
404	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TALLER	15	302
405	AUTORIZACIÓN PARA CIERRE Y DEMARCACIÓN EN VIA	30	302
406	AUTENTICACIONES	0,5	
407	PAZ Y SALVO	1	
408	PERMISO PROVISIONALES	15	302
409	PERMISOS DE VIDRIOS POLARIZADOS	22	302
410	PERMISO DE ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE	15	302
411	DERECHOS INICIAL O REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULO	2,5	302
412	DERECHOS INICIAL O REPOSICIÓN DE PLACAS DE MOTOS	1,5	302
413	LICENCIA DE TRANSITO	0,75	300, 301, 302, 303
414	LICENCIA DE INTERNACIÓN	2	302
415	TARJETA DE OPERACIÓN	2,5	302
416	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	0,5	302
417	FORMULARIO UNICO NACIONAL	1	302
418	DERECHOS DE PARQUES Y VEHICULOS	0,25	422
419	DERECHOS DE PARQUEO MOTOS	0,15	422
420	COPIAS CERTIFICADAS	1	422
421	CERTIFICACIONES	0,75	422
422	SISTEMATIZACIÓN PROPORCIONAL	0,3	422
423	FORMULACIÓN DE INTERNACIÓN	1	422
424	TRANSPASO DE VEHICULO INTERNADOS	7	300,301,302
425	ESPECIE VENAL MATRICULA MOTO	2,5	
426	ESPECIE VENAL MATRICULA CARRO	4	
427	ESPECIE VENAL DUPLICADO PLACAS MOTO	1	
428	ESPECIE VENAL DUPLICADO PLACAS VEHICIULOS	2	
429	CAMBIO DE CHASIS DE MOTO	8	
430	CAMBIO DE CHASIS DE VEHICULO	22	
431	CAMBIO DE MOTOR DE MOTO	8	

ARTICULO 232. Los usuarios cancelaran los valores por los diferentes servicios solicitados al Instituto en las cuentas bancarias autorizadas para tal fin que este destine.

ARTICULO 233. Los ingresos obtenidos por el Instituto serán para cubrir los gastos de funcionamiento del ente en cuanto al personal de planta y contratado, los gastos generales que demande para el normal funcionamiento y prestación de los servicios en cumplimiento de su objeto misional, la inversión en planes, programas y proyectos de cultura ciudadana, orientados a campañas de promoción de las normas de Transito y prevención de accidentalidad, que busquen mejorar los niveles de convivencia en el Municipio.

PARAGRAFO 1. Los recursos obtenidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito serán destinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

PARAGRAFO 2. Los recursos de superávit que llegaren a resultar al final de cada vigencia, serán distribuidos según lo perpetua el artículo 16 del decreto Ley 111 de 1996, y las normas que complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Para efectos de las alzas en las tarifas discriminadas en el presente capitulo del estatuto, se deberá presentar un proyecto de acuerdo al concejo Municipal para su aprobación, con visto bueno de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO XXIV

TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO PÚBLICO

ARTICULO 234 TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO PÚBLICO. La tasa por el servicio del Mercado Público es el gravamen que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en el Mercado Público Municipal de Maicao y en los mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

ARTICULO 235 TARIFAS Y COBRO

SECCIÓN	TARIFA
LEGUMBRES, VERDURAS, CONDIMENTOS	12% de 1SMLDV
GRANOS	17% de 1SMLDV
PANELAS	11% de 1SMLDV
ARTESANIAS	10% de 1SMLDV
BEBIDAS	14% de 1SMLDV
MERCANCIAS EN GENERAL	25% de 1SMLDV
FRITANGA, VENTA DE COMIDA PREPARADA	22% de 1SMLDV
POLLO, PESCADO, CARNE	30% de 1SMLDV
FRUTAS	20% de 1SMLDV
PANADERIA	12% de 1SMLDV

PARAGRAFO 1. La tarifa diaria para ventas ambulantes del Mercado Público será del 27% del salario mínimo diario legal vigente.
La tasa por el servicio de Mercado Público se causa y se cobra mensualmente para las colmenas estacionarias y diariamente para las mesas y ventas ambulantes.
El cobro puede ser hecho directamente por el Municipio o por intermedio de un personal contratado por la Alcaldía Municipal de Maicao.

ARTICULO 236. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de la Plaza de Mercado están obligados a pagar una tasa mensual equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 237. OBLIGACIÓN DE CONTRATO. Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito con la Alcaldía Municipal de Maicao.

CAPITULO XXVI

OTROS DERECHOS

ARTICULO 238. OTROS DERECHOS. Además de los ya contemplados en el presente Estatuto Tributario, el Municipio de Maicao recaudará derechos por los siguientes conceptos:

- 1. Paz y Salvo
- 2. Expedición de Constancia, Certificaciones y Nomenclatura.
- 3. Formularios y Especies.
- 4. Copias de Planos, Inspección de compra al Municipio Inspección ocular, uso del suelo y Metro de Pavimento.

ARTICULO 239. EXPEDICIÓN Y TARIFA DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra paz y salvo con el Municipio de Maicao.

Para su expedición se requiere:

<i>PARA MAICAO, LO MEJOR ¡</i> <i>Centro Administrativo Municipal “CAM”</i> <i>E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com</i> <i>Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira</i>

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal
- b. Cédula de ciudadanía o NIT del interesado.
- c. Ultimo recibo de pago del Impuesto por el cual solicita el paz y salvo.

La tarifa para la expedición del Paz y Salvo, será del 25% de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV)

ARTICULO 240. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y NOMENCLATURA. Toda constancia, certificación, duplicación y demás documentos de este carácter que se expidan en las diferentes secretarias y/o oficinas del Municipio de Maicao, a solicitud de cualquier persona natural o jurídica tendrá un valor del 25% de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV).

PARAGRAFO: Cuando la constancia o Certificación se requiera para probar una relación Laboral o de prestación de Servicio Personal, estará exenta de dicho pago.

ARTICULO 241. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que se hace por el suministro de formularios destinados a la declaración de cualquier tipo de impuesto.

El costo de los diferentes formularios: tendrán los siguientes valores:

- 1. Formularios de los Impuesto Municipales: 20% SMLDV.
- 2. Formulario de Apertura del impuesto Industria y Comercio: 1 SMLDV

ARTICULO 242 COPIAS DE PLANOS, INSPECCIÓN DE COMPRA AL MUNICIPIO INSPECCIÓN OCULAR, USO DEL SUELO Y METRO DE PAVIMENTO. Es el cobro que realiza el Municipio de Maicao por la expedición de copias de planos, será de un (1) SMLDV; por la Inspección de compra al Municipio, será de un (1) SMLDV, el uso del suelo, será de un (1) SMLDV, la Inspección ocular, será de dos (2) SMLDV, y el Metro de Pavimento, será de cuatro (4) SMLDV.

CAPITULO XXVII

PUBLICACIÓN DE GACETA

ARTICULO 243. PUBLICACIONES DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Desde a partir del 1 de enero de 1995, el Municipio de Maicao tuvo autorización para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de administración.

ARTICULO 244. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. la tarifa para la publicación de cualquier contrato y otros actos como escrituras, acuerdos y contrato de prestación de servicios profesionales en la gaceta municipal, se liquidará a razón de veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 245. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización, las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 246. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipal de Maicao, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 247. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipal de Maicao.

ARTÍCULO 248. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 249. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 250. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 251. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 252. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 253. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 254.. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 255. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, entendiendo que se notificarán a la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 256. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Las liquidaciones-factura serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificadas se hará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial presentada por dicho contribuyente o en el formato que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

Las liquidaciones-facturas que sean devueltas por correo serán notificadas en un periódico de amplia circulación Municipal, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Administración Tributaria Municipal.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

<i>PARA MAICAO, LO MEJOR ¡</i> <i>Centro Administrativo Municipal “CAM”</i> <i>E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com</i> <i>Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira</i>

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 257. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipal, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 258.. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 259. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretención de los obligados.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.
9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 260. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- 2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
- 3. Clase de impuesto y periodo gravable.
- 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- 6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- 9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Art. 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 261. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 262. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipal deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 263. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 264. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Dirección de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 265. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del Impuesto Predial Unificado, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe

incorrectamente, cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional; cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 266. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 267. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 268. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 269. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación

podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 270. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 267 y 268 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 271. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda – Administración Tributaria Municipal, la oficina de control interno del municipal y el área de Sistemas, establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

ARTÍCULO 272. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 273. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN – FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en el artículo 16 de este Acuerdo. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en el artículo 16 de este Acuerdo, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

ARTÍCULO 274. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipal de Maicao.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

PARÁGRAFO. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 275. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 276. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipal de Maicao, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el auto-avalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el auto-avalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal,

determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria

Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipal de Maicao.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de auto-avalúo.

ARTÍCULO 278. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipal de Maicao, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda Municipal, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas auto-retenidas y las retenidas; siempre y cuando hubieren presentado todas las auto-retenciones del año, de no ser así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y auto-retenciones en el plazo que le correspondía.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 279. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 280. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 281. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 282. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO. La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 283. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o auto-retención por concepto del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio. La retención se declarará mensualmente para los grandes contribuyentes y bimestralmente para los demás. La auto-retención se declarará por los contribuyentes del régimen común de manera bimestral y los contribuyentes del régimen simplificado pagaran la auto-retención en un recibo que se diseñará para el efecto.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 284. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se liquida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 285. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a el Departamento Administración de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

PARÁGRAFO. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 286. DECLARACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del impuesto unificado del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO 1: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 287. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la

acción urbanística del Municipal y o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 288. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente mensualmente.

ARTÍCULO 289. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO II

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 290. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de un (1) mes siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración tributaria municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 292. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 294. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2011 y desde el año 2012 y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 236 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipal de Maicao, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipal de Maicao, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento. Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa. Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 297. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que

recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 156 de este acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 302. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipal, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipal de

Maicao, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 306. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT (año base 2008), la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 309. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipal.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 311. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 312. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego

de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a medio salario mínimo legal vigente. La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 314 INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 315. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.
2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Maicao en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de

espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 317. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de

Maicao, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las

declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 319 SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 320 SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
- 3.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor,

por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. INTERESES DE MORA LIQUIDACIÓN - FACTURA. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 326 SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 327 SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 328 SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 193 de este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 332 SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 336. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación,

queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338 SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la administración tributaria municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Jefe de la administración tributaria municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 341. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la administración tributaria municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 343. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 344. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 346. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 348. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 349. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 350. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 351. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

*PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

ARTÍCULO 352 LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 353. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 171 y 172 del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 376 del presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 354 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 355 ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356 TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 358. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de

los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362 TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL

ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 366. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 367. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 368. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 221 y 224.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el libro II, Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 369. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la administración tributaria municipal, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 370. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 371. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 310 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 372. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 373. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPÍTULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 374 OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 375. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir

PARA MAICAO, LO MEJOR ;
 Centro Administrativo Municipal "CAM"
 E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
 Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 376. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 377. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 378. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.
Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 379. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 380. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 383. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el área jurídica de la Administración Tributaria Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 384. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

ARTÍCULO 385 RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 386. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 387. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 388. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 389. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipal, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Maicao.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Maicao los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Maicao.

ARTÍCULO 390. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 391. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de

PARA MAICAO, LO MEJOR ¡
Centro Administrativo Municipal “CAM”
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira

su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en le presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 392. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el

contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 393. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 394. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTICULO 395. CONVENIOS DE PAGO. Los contribuyentes de los Impuesto Municipales que se encuentren en mora por vigencias anteriores, podrán firmar durante todo el año Convenios de Pagos, para el pago de su deuda, con el pago de una cuota inicial cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 20% del monto de la deuda.

PARAGRAFO 1. El convenio y sus beneficios perderá vigencia si es incumplido por el contribuyente, lo cual ocurrirá si se dejan vencer hasta tres (3) cuotas. Al ocurrir esta eventualidad, el sistema desactivara el convenio y re liquidará los intereses cargándolos a la cuenta corriente del contribuyente.

PARAGRAFO 2. Cuando un contribuyente incumpla un convenio, y este sea desactivado en el sistema, no podrá solicitar un nuevo convenio dentro de los doce meses (12) meses siguientes a la fecha de la desactivación de dicho convenio.

ARTÍCULO 396. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los

mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 397. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 398. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 399 SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 400. AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR DEL ALUMBRADO PUBLICO: Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, ó sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los sesenta (60) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Maicao.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y s.s del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401. OTROS MECANISMO DE FACTURACION. El Municipio de Maicao, podrá por sí mismo adelantar las gestiones de liquidar, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyéndose cartera corriente o vencida y estará(n) obligado(s) a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo Fiduciario constituido para manejar los recursos que devengan del impuesto de alumbrado público. En caso que el impuesto de alumbrado público sea recaudado directamente por el Municipio Maicao, el comercializador de energía de la zona deberá entregar mensualmente los consumos de energía de los usuarios del servicio de energía para efectos de llevar a cabo la liquidación, facturación y recaudo del tributo de alumbrado público.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 402. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 403. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 404. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 405. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores

imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 406. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 408. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Jefe del área de Cobranzas de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Jefe de la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 409. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 410. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este

Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal de Maicao, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 412. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 413. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Administración de Impuestos está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de un millón treinta y seis mil pesos (\$1.036.000) para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 414. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 415. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 416. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones -factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 418. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas

cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 419. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso

administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 420. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la administración tributaria municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley. Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos. Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la administración tributaria municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 421. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Administración Tributaria, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos. Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance. Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 422. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 423 INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 424. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 425. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 426. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Maicao.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la administración tributaria municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 427. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 428. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 429. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 430. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 433. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 434. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o

compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 435 INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita
4. de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Maicao, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 436. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.
Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 437. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Maicao, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.
La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 438. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a dieciocho millones cinco mil pesos mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.
El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 439. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 440 . OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 441. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 443 AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 444 ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y

declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 445. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Maicao, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

ARTÍCULO 446. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 447. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación del principio constitucional tributario de Equidad, las sanciones establecidas en este acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 448.. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 449. Declarar patrimonio histórico y cívico-cultural del comercio del municipio de Maicao a la sede del Club de Comercio de Maicao, ubicado en la calle 17 entre carreras 11 y 12, conforme lo previsto en el art 26 de este estatuto y las leyes concordantes.

PARAGRAFO.- Condonar la deuda que por concepto del impuesto predial unificado en lo que al municipio corresponde adeuda el club de comercio de Maicao hasta la vigencia 2010.

ARTÍCULO 450. TRANSITORIO.- Condonar la deuda por concepto del no pago del impuesto predial unificado a aquellos predios de propiedad de particulares que fueron objeto de ocupación irregular y que hoy forman parte de los barrios Los Comuneros, Colombia Libre, San Francisco, Santo Domingo, Santa Fe, la Unión, Nueva Esperanza hasta la vigencia 2011, con el fin de que se proceda de manera perentoria por parte de sus moradores a legalizar su ocupación mediante la suscripción de las respectivas escrituras públicas, bien con quienes fueron propietarios originales de los predios, bien con el municipio en caso de ser los predios propiedades municipales como consecuencia de sentencias judiciales.

ARTICULO 451. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de

*PARA MAICAO, LO MEJOR ;
Centro Administrativo Municipal "CAM"
E-mail: concejomunicipaldemaicao_corp.edi@hotmail.com
Teléfono: 7268322 –Maicao La Guajira*

su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 037 del 2001, el Acuerdo 002 de 1998, Acuerdo 001 de 1999, Acuerdo 003 de 1999, Acuerdo 019 de 1999, Acuerdo 009 de 2000, Acuerdo 007 de 2001, Acuerdo 020 de 2001, Acuerdo 008 de 2002, Acuerdo 010 de 2002, Acuerdo 015 de 2002, Acuerdo 022 de 2002, Acuerdo 007 de 2003, Acuerdo 022 de 2004, Acuerdo 007 de 2006, Acuerdo 011 de 2006, Acuerdo 004 de 2007, Acuerdo 011 de 2008.

COMUNIQUE Y CUMPLASE

Dado en Maicao, Departamento de La Guajira a los Diez (10) días del mes de diciembre de Dos Mil diez.

LAID DEL SOCORRO DIAZ

Presidenta Concejo Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL.- SECRETARIA GENERAL.- Maicao, diciembre 13 de 2010 la suscrita Secretaria General **CERTIFICA:** Que el presente Acuerdo No 013 de 2010, surtió sus dos debates Reglamentarios así:

PRIMER DEBATE 06 DE DICIEMBRE DE 2010
SEGUNDO DEBATE 10 DE DICIEMBRE DE 2010

RIQUILDA BOLIVAR OÑATE

Secretaria General.

CONCEJO MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL Maicao 13 de diciembre de 2010, La Suscrita secretaria general **HACE CONSTAR,** Que el presente Acuerdo No 013 de 2010, pasa al despacho del señor Alcalde para su Sanción correspondiente CONSTE:

RIQUILDA BOLIVAR OÑATE

Secretaria General.